

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 343

Villavicencio, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: GUILLERMO ALBERTO PERAFÁN DELGADO
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2018-00074-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

GUILLERMO ALBERTO PERAFÁN DELGADO, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV16-173 del 14 de enero de 2016, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013; iii) se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes aludido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: iv) reconocer la

bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 y las que se causen a futuro; v) reliquidar el total de las prestaciones devengadas en los cargos desempeñados desde el 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación salarial contenida en el Decreto 383 de 2013; vi) cancelar las diferencias obtenidas con ocasión a la reliquidación de las prestaciones, debidamente indexadas; vii) disponer el pago de los intereses moratorios a título de sanción; viii) que en lo sucesivo sigan cancelando los valores correspondientes de la bonificación judicial como factor salarial; ix) se cancele el valor de 100 s.m.m.l.v. a título de indemnización de perjuicios morales; x) cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA; y xi) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- Trámite procesal

Mediante auto del 17 de mayo de 2018¹, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento al titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, a la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 12 de julio de 2018², mediante sorteo de conjuez se asignó el expediente a la doctora Ingrid del Carmen Rumie Guevara, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 23 de agosto de 2021³, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad de la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" referida en el artículo 1° de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad del oficio No. DESAJV16-173 del 14 de enero de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, sobre el

¹ Pág. 6, anexo 004-CuadernoImpedimento.

² Pág. 13, anexo 004-CuadernoImpedimento.

³ Anexo 019-Sentencia1Instancia.

recurso de apelación propuesto por el convocante; condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar favor del demandante la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el actor; y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 31 de agosto de 2021⁴, la apoderada de la Nación- Rama Judicial presentó recurso de apelación contra dicha providencia, alzada que fue concedida mediante auto del 2 de noviembre hogaño⁵.

El 3 de noviembre de los corrientes⁶, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 383 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por el demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Guillermo Alberto Perafán Delgado y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por el demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

⁴ Anexo 021-RecursoApelaciónSentencia.

⁵ Anexo 023-AutoConcedeRecurso.

⁶ Anexo 020-ActaReparto2Instancia.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado⁷ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por el demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁸ prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Guillermo Alberto Perafán Delgado contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 059.

⁷ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

⁸ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869338d8a16fc414e0647b9ff3cf5283172800c76d97ecc7c1b840291c895b09

Documento generado en 13/12/2021 04:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>